

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00057-00 – Expediente acumulado
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: María Teresa Molina Jaramillo y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO QUINTO (5º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2.021).

Radicado: **73001-33-33-005-2021-00057-00**
Clase de Proceso: **Acción de Tutela**
Accionantes: **María Teresa Molina de Jaramillo y otros**
Accionado: **Comisión Nacional del Servicio Civil y otros**

SENTENCIA

Al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado e impida pronunciamiento de fondo sobre el particular, procede el Despacho¹ a proferir la sentencia que en derecho corresponde dentro de la presente acción de tutela instaurada por la señora **María Teresa Molina Jaramillo y otros** contra la **Comisión Nacional del Servicio Civil y otros**, trámite al cual fueron acumuladas las acciones de tutela remitidas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá bajo el radicado 002-2021-00058-00, Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá la radicación 005-2021-00097-00 y Juzgado 47 Penal del Circuito de Bogotá bajo la radicación 047-2021-00072-00, conforme se dispuso en autos del 19 y 25 de marzo de la presente anualidad, en razón a que este Juzgado fue el que primero conoció de la tutela, entre las acciones constitucionales ya enunciadas.

Antecedentes

En las acciones de tutela acumuladas objeto de estudio, los accionantes solicitan se acceda a las siguientes:

Pretensiones:

Observa el Despacho identidad de pretensiones en los 5 expedientes, esto es, el Nro. 73001-33-33-005-2021-00057-00 correspondiente a la señora María Teresa Molina Jaramillo (fls. 23 a 24), el Nro. 005-2021-00097-00, frente al señor Giovanny Muñoz Martínez (fl. 451), Nro. 2021-00058 de la señora Blanca Libia Grisales López (fls. 331 a 332) y Nro. 047-2021-00072-00 de la señora Ana Gloria Flórez Otavo (fls. 488 a 489) para lo cual se observa que los actores deprecian lo siguiente:

“Solicito al señor Juez Constitucional, tutelar mis derechos fundamentales a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad, debido proceso, respeto a la dignidad humana,

¹ Atendiendo las pautas establecidas desde el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, mediante el cual se imparten instrucciones en virtud del “Estado de Emergencia económico, social y ecológico” decretado en el territorio nacional, y con fundamento en los estragos de la pavorosa plaga clasificada como SARS-CoV-2 por las autoridades sanitarias mundiales de la OMS, causante de lo que se conoce como la enfermedad del Covid-19 o popularmente “coronavirus”; y desde el Acuerdo PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante el cual se tomaron medidas por motivos de salubridad pública, **la presente providencia fue aprobada a través de correo electrónico y se notifica a las partes por el mismo medio.**

estabilidad laboral reforzada, que de acuerdo a los hechos y violaciones realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, expresadas en la presente tutela.

- 1. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada para el caso de marras en mi condición de prepensionada y con enfermedades de base.*
- 2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil de manera provisional y cautelar la suspensión de la convocatoria de los procesos de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de evitar que se realice un contagio masivo y hasta que se normalice la salud pública en Colombia.*
- 3. Amparar mis derechos fundamentales, a la salud en conexidad al derecho a la vida, el derecho al trabajo; al principio de la realidad sobre las formalidades; principio a la igualdad; al debido proceso; respeto a la dignidad humana; estabilidad laboral reforzada, de acuerdo a todas las violaciones descritas ordenando a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspenda la convocatoria de los procesos de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa a fin de que se corrijan todos los errores descritos y que vulneran a las personas que nos encontramos laborando en el sector defensa."*

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los actores deprecian como supuestos los siguientes:

Hechos:

Como **hechos individuales** y particulares se relacionan los siguientes,

Acción de tutela con radicado Nro. 73001-33-33-005-2021-00057-00 correspondiente a la señora **María Teresa Molina Jaramillo** (fls. 2 a 7):

1. Decanta que nació el día 13 de febrero de 1967, por lo que en la actualidad cuenta con 54 años de edad.
2. Refiere que ostenta la calidad de servidor público, y que en su vida laboral ha desempeñado funciones en el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional desde el 20 de enero de 1989, concluyendo que a la fecha, ha trabajado durante 32 años en la Institución policial.
3. Señala que padece de las enfermedades base de desviación de columna y un riñón con capacidad del 30% de su funcionamiento, aduciendo que le genera problemas de tipo urinario tales como infecciones e inflamaciones, cistitis y las demás que advierta su historia clínica aportada.
4. Advierte que es prepensionada puesto que a la fecha está a menos de tres años para obtener su derecho a percibir la pensión en razón a su edad, toda vez que actualmente tiene 54 años y reúne un total de 1626 semanas cotizadas.

Acción de tutela con radicado Nro. 002-2021-00097-00 correspondiente al señor **Giovanny Muñoz Martínez** (fls. 430 a 433):

1. Decanta que nació el 1 de agosto de 1975, por lo que en la actualidad cuenta con 45 años de edad.

2. Refiere que ostenta la calidad de servidor público y que ingresó a la Policía Nacional el 4 del mes de marzo del año 1994, laborando de tal manera en dicha institución por aproximadamente 27 años.
3. Advierte que es prepensionado, en virtud a que a la fecha, ya cuenta con el número mínimo de semanas cotizadas requeridas para adquirir su derecho a pensión.

Acción de tutela con radicado Nro. 005-2021-00058-00 correspondiente a la señora **Blanca Libia Grisales López** (fls. 304 a 309):

1. Decanta que nació el día 6 de abril de 1971, por lo que en la actualidad cuenta con 49 años de edad.
2. Refiere que ostenta la calidad de servidor público y que se vinculó a la Policía Nacional el 29 del mes de agosto de 1994, por lo cual ha laborado en la institución por un tiempo de 26 años aproximadamente.
3. Señala que padece enfermedades de base tales como hernias cervicales, hernia lumbar y mangito rotador bilateral, y que además padece de túnel carpiano bilateral como una enfermedad profesional con pérdida de capacidad laboral.
4. Advierte que es prepensionada, por cuanto está a menos de 3 años para poder adquirir su derecho a pensionarse.

Acción de tutela con radicado Nro. 047-2021-00072-00 correspondiente a la señora **Ana Gloria Flórez Otavo** (fls. 488 a 489):

1. Decanta que nació el día 31 de octubre de 1966, por lo que en la actualidad cuenta con 54 años de edad.
2. Refiere que ostenta la calidad de servidor público y que se vinculó a la Policía Nacional el 22 de agosto de 1995.
3. Advierte que es prepensionada, por cuanto está a menos de 3 años para poder adquirir su derecho a pensionarse.

Como **hechos comunes** se relacionan los siguientes:

1. Manifiestan que actualmente está declarada en el país la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2021, con ocasión al Covid-19, para lo cual expone que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha continuado con el concurso de méritos para el personal no uniformado del sector defensa de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y de sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector Defensa, pruebas que están programadas para el día 11 de abril de 2021.
2. Consecuencia de lo anterior, aducen que esta entidad no puede garantizar las condiciones de bioseguridad adecuadas para la presentación del examen a realizar el 11 de abril de 2021, toda vez que se presentarán aglomeraciones al momento de llegada a la Universidad y a la salida de la misma. Añaden por último que en el Sector Defensa, aproximadamente un 20% de los servidores públicos que padecen enfermedades de base y comorbilidades, saldrán a defender su puesto y de tal forma, quedarán expuestos a ser contagiados.
3. Por lo anterior, exponen que el día 26 de enero de 2021, fue presentado un derecho de petición ante la Procuraduría, Defensoría del Pueblo y el Ministerio de Trabajo, en el que peticionaban una intervención ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, para que el concurso de méritos fuese aplazado hasta que se pudiesen garantizar todas las medidas de

bioseguridad al momento de entrada y salida de la prueba a realizar el 11 de abril de 2021. No obstante señalan que, la única entidad que dio respuesta a lo solicitado fue la Defensoría del Pueblo el día 4 de febrero de 2021, en donde señala que la solicitud se remitió a la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante oficio Nro. 20210009050058322.

4. Por último, resaltan que en el Sector Defensa existen aproximadamente un 25% de servidores públicos en calidad de **prepensionados**, madres y padres cabeza de familia, y personas con discapacidad, a quienes no tuvieron en cuenta al momento de proveer los cargos en el concurso de méritos en cuestión.

Trámite Procesal:

La acción de tutela fue presentada el día 16 de marzo de 2021 (fls. 79 a 80), por lo que, efectuándose el reparto de rigor, correspondió a esta Instancia Judicial conocer de la presente acción constitucional, la cual fue recibida de la oficina judicial de reparto el mismo día (fl. 2).

Mediante auto del 16 de marzo de 2021 (fls 82 a 84), se denegó la medida provisional solicitada, se admitió la presente acción de tutela contra la Comisión Nacional del Servicio Civil, se requirió a la entidad accionada para que allegara informes donde constaran los antecedentes de los hechos puestos en conocimiento, y a su vez, se ordenó la vinculación del Ministerio de Defensa, al Comando General de las Fuerzas Militares, la Policía Nacional, el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, y todos los concursantes dentro de la Convocatoria “Sector Defensa” Procesos de selección Nro. 624 a 638, 980 a 981 de 2018, vinculación que para el presente caso, se dispuso realizar a través de la publicación del presente auto en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, Ministerio de Defensa, Comando General de las Fuerzas Militares, Policía Nacional y Fondo Rotatorio de la Policía Nacional. Se les otorgó a las entidades vinculadas el término de 1 día, para que allegaran informes donde constaran los antecedentes del tema objeto de análisis.

Por otra parte, se requirió a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que informara: i) Si las pruebas escritas de la Convocatoria “Sector Defensa” Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018 programadas para el 11 de abril de 2021 se realizarán bajo las medidas de bioseguridad ordenadas por el Ministerio de Salud y Protección Social y ii) si el Ministerio de Salud y Protección Social autorizó de manera expresa la realización de las pruebas escritas de la Convocatoria “Sector Defensa” Procesos de selección Nos. 624 a 638, 980 y 981 de 2018’.

Posteriormente, mediante providencia del 19 de marzo de 2021 (fls. 460 a 462) se avocó el conocimiento de las acciones de tutelas con radicado 002-2021-00058-00 remitida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Bogotá, así como de la tutela remitida a dicha Dependencia Judicial por parte del Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bogotá con radicado 005-2021-00097-00 y consecuencia de ello, se acumularon dichas acciones a la presente acción de tutela, impetrada por la señora María Teresa Molina Jaramillo contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y otros.

Luego, por auto del 25 de marzo de la presente anualidad (fls. 731 a 733) se avocó el conocimiento de la acción de tutela remitida por el Juzgado Cuarenta y Siete Penal

del Circuito Especializado de Bogotá con radicado 1100-131-09-047-2021-00072-00, por lo que igualmente se procedió a acumular la aludida tutela a la presente acción de constitucional.

Contestación entidades accionadas.

Fondo Rotatorio de la Policía Nacional.

Señala en primer lugar, que su naturaleza se define en un establecimiento público de orden nacional, adscrito al Ministerio de Defensa, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, perteneciente al sector descentralizado por servicios y que en razón al requerimiento efectuado en auto del 16 de marzo de 2021 dentro del proceso en análisis, el cual ordena vincular a todos los concursantes de la convocatoria “Sector Defensa” en los procesos de selección Nro. 624 a 638, y 980 y 981 de 2018, se dio cabal cumplimiento, para lo cual aportó el material probatorio que rinde cuenta de su afirmación (fls. 100 y 101).

Ahora bien, manifiesta que en el presente asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de la entidad como quiera que, del escrito de tutela se observa que las pretensiones se enfocan directamente a que se ordene a la Policía Nacional con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición, por lo que expone que el Fondo Rotatorio de la Policía Nacional no tiene nada que ver con la presunta vulneración de los derechos fundamentales alegados por la actora al estimar que, la entidad no ha incumplido sus obligaciones en las que ante su desatención pudiera en algún momento menoscabar algún derecho fundamental a la parte actora.

Concluye el accionado, que por lo expuesto, no le asiste legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción de tutela, alegando a su vez, que está comprobado en el acervo probatorio obrante en el expediente, que su conducta fue correcta y atenta en todas las situaciones fácticas y jurídicas en las que ha tenido alcance, solicitando así, se le absuelva de la acción constitucional objeto de litigio, y en consecuencia, sea desvinculado de la misma (fls. 97 a 107).

Comisión Nacional del Servicio Civil.

Mediante respuesta allegada de forma extemporánea, la entidad accionada se opuso a las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto considera que en virtud del principio de subsidiariedad la misma es improcedente al acusarse un acto administrativo en la presente tutela sin que esta sea el medio idóneo para cuestionar su legalidad, faltando así al carácter excepcional que rige en la institución de tutela. Por otra parte, aduce que no se acreditó por parte de la parte actora la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera revestir de ese carácter excepcional a la acción de tutela en cuestión.

Acto seguido, el accionado desarrolla los postulados constitucionales, legales y jurisprudenciales que caracterizan y definen su naturaleza, funcionalidad, alcance, y demás cuestiones pertinentes sobre la Comisión Nacional del Servicio Civil. Aduce

entonces que esta tiene sustento constitucional en el artículo 130 de la Carta Política de Colombia², y a su vez, cita el artículo 7 de la Ley 909 de 2004³ a saber:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.”

Ahora bien, advierte que el Congreso de la República, mediante la Ley 1033 del 18 de julio de 2006, modificó disposiciones de la Ley 909 de 2004, y por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución Nro. 1382 del 3 de agosto de 2005, y mediante esta, realiza la exclusión de la Convocatoria Nro. 001 de 2005 al grupo II, es decir, al grupo conformado por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacional y sus entidades adscritas y/o vinculadas.

Así las cosas, reitera que por lo anterior, se constituye el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa, y que está integrado por el Ministerio de Defensa Nacional incluidas las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así como sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas, advirtiendo además, que es la Comisión Nacional del Servicio Civil, la entidad encargada de administrar y vigilar la provisión definitiva de los empleos pertenecientes a este sistema especial de carrera.

Por otra parte, en cuanto a la calidad de prepensionados alegada por los actores, la accionada reseña que el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019⁴ es aplicable solo a entidades que pertenecen al sistema general de carrera administrativa y además resalta que el mismo articulado, consagra que tal disposición normativa rige hacia el futuro, es decir, a los procesos de selección que sean aprobados por la Comisión Nacional del Servicio Civil con posterioridad al 25 de mayo de 2019.

² Constitución Política, artículo 130: Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial.

³ Ley 909 de 2004, Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, artículo 7: Naturaleza de la Comisión Nacional del Servicio Civil. La Comisión Nacional del Servicio Civil prevista en el artículo 130 de la Constitución Política, responsable de la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales, es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público en los términos establecidos en la presente ley, de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio. Con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público de carrera administrativa, la Comisión Nacional del Servicio Civil actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad. Para el cumplimiento de sus funciones la Comisión Nacional del Servicio Civil podrá desconcentrar la función de adelantar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a nivel territorial.

⁴ Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Artículo 263: Reducción de la provisionalidad en el empleo público, Parágrafo 2: Los empleos vacantes en forma definitiva del sistema general de carrera, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.

En cuanto a las pruebas presenciales del concurso de méritos objeto de discusión, la accionada establece que mediante Resolución Nro. 385 del 12 de marzo de 2020⁵, el Ministerio de Salud y Protección Social declaró Emergencia Sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020, declaratoria que fue extendida hasta el 31 de agosto de agosto de 2020 mediante Resolución Nro. 844 del 26 de mayo de 2020⁶, por lo anterior, el Gobierno Nacional adoptó medidas para prevenir el contagio del coronavirus, por lo que el día 17 de marzo de 2020, expide el Decreto presidencial Nro. 491⁷, mediante el cual se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Nro. 6451 del 29 de mayo de 2020⁸, en la que se prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, refiere que el día 22 de diciembre del 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nro. 1754 de 2020⁹ que permitió que se reactivaran las actividades y la

⁵ Resolución Nro.385 de 2020, Por la cual se declara la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19 y se adoptan medidas para hacer frente al virus, Artículo 1º: Declaratoria de emergencia sanitaria. Declárase la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 30 de mayo de 2020. Dicha declaratoria podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada o cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, podrá ser prorrogada.

⁶ Resolución Nro. 0000844 de 2020, Por la cual se prorroga la emergencia sanitaria por el nuevo Coronavirus que causa la COVID-19, se modifica la Resolución número 385 del 12 de marzo de 2020, modificada por las Resoluciones números 407 y 450 de 2020 y se dictan otras disposiciones. Artículo 1º: Prórroga de la emergencia sanitaria. Prorróguese la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Dicha prórroga podrá finalizar antes de la fecha aquí señalada cuando desaparezcan las causas que le dieron origen o, si estas persisten o se incrementan, el término podrá prorrogarse nuevamente.

⁷ Decreto 491 de 2020, Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Artículo 14. Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas.

Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria. En el evento en que el proceso de selección tenga listas de elegibles en firme se efectuarán los nombramientos y las posesiones en los términos y condiciones señalados en la normatividad vigente aplicable a la materia. La notificación del nombramiento y el acto de posesión se podrán realizar haciendo uso de medios electrónicos. Durante el período que dure la Emergencia Sanitaria estos servidores públicos estarán en etapa de inducción y el período de prueba iniciará una vez se supere dicha Emergencia.

⁸Resolución 6451 del 29 de mayo de 2020, Por la cual se prorroga el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección, establecido en las Resoluciones 5936 y 6264 de 2020, y se dictan otras disposiciones, Artículo Primero: Prorrogar hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la CNSC, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

⁹ Decreto 1754 del 22 de diciembre de 2020, Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, Artículo 2: Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y

logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas escritas, a los concursantes inscritos en la Convocatoria Sector Defensa.

Aunado a lo anterior, aclara en forma amplia que se han cumplido en estricto carácter todas las medidas de bioseguridad establecidas en la normatividad vigente frente al caso en concreto, y que consecuencia de ello, se expidió un protocolo de bioseguridad que será aplicado el día 11 de abril 2021, día en que se pretenden realizar las pruebas escritas, destacando que se deberá realizar el lavado de manos, distanciamiento social, uso del tapabocas, entre otros. De igual manera precisa que, respecto a las personas que padecen de comorbilidades, las medidas de bioseguridad serán ampliadas y extremadas, para garantizar la salubridad y demás componentes que eviten el contagio del virus en mención.

No obstante, resalta que en virtud a los postulados efectuados por la Organización Mundial de la Salud y a la normatividad expedida por el Gobierno Nacional nos encontramos en una nueva fase de la pandemia denominada aislamiento selectivo, en la que todas las personas del territorio nacional, deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad de comportamiento en el espacio público y actividades cotidianas, es decir, se hace partícipe de responsabilidad a la ciudadanía con el fin de poder regresar en forma progresiva a la vida cotidiana.

Por último, la Comisión Nacional del Servicio Civil cita numerosas sentencias de casos con pretensiones similares, en las que rige la unanimidad de declaratoria de improcedencia de las acciones de tutela, toda vez que consideran los Despachos Judiciales de conocimiento en general, que la Comisión Nacional del Servicio Civil no ha incurrido en vulneración de derechos fundamentales, al cumplir con toda la normatividad vigente que rige la situación en concreto, y que tampoco se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable que amerite la tutela de los derechos invocados.

Por todo lo expuesto, solicita declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes (fls. 109 a 125 y 584 a 598).

Policía Nacional.

Mediante respuesta allegada de forma extemporánea, la entidad manifiesta que la señora María Teresa Molina Jaramillo se encuentra vinculada a la institución en el Departamento de Policía Tolima y que al encontrarse inscrita en la Convocatoria Sector Defensa, la entidad competente para proferir un pronunciamiento acorde a lo solicitado por ella es la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales, particularmente, las conferidas en la Ley 909 de 2004, por lo que aduce, existe falta de legitimación en la causa por parte de la institución que representa.

Igualmente expone que el proceso que se ha surtido en las Convocatorias 624 al 638 – 980 y 981 de 2018 del Sector Defensa se ha tramitado con sujeción a la ley.

Por otra parte, en cuanto a la calidad especial de prepensionados que alegan los accionantes, la Policía Nacional refiere que es una Institución garante del cumplimiento del régimen normativo, y sobre el particular, advierte que a nivel jurisprudencial, la Corte Constitucional ha decantado que cuando se contraponen dos derechos, tales como el que le asiste a las personas que obtuvieron el mérito en el respectivo concurso, y aquel que le asiste a las personas que en razón a su calidad de prepensionados adquieran estabilidad laboral reforzada, la Comisión Nacional del Servicio Civil y la entidad que requiere los cargos deberán propender a no vulnerar ninguno de estos dos derechos, es decir, deberán buscar alternativas que permitan la garantía de ambos. No obstante, resalta el accionado que el artículo 263 en su parágrafo segundo de la Ley 1955 del 25 de mayo de 2019¹⁰, establece lo siguiente:

*“PARÁGRAFO 2o. Los empleos vacantes en forma definitiva del **sistema general de carrera**, que estén siendo desempeñados con personal vinculado mediante nombramiento provisional antes de diciembre de 2018 y cuyos titulares a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley le falten tres (3) años o menos para causar el derecho a la pensión de jubilación, serán ofertados por la CNSC una vez el servidor cause su respectivo derecho pensional.”*

En consecuencia, señala que al concurso de méritos en cuestión, no le es aplicable la norma en referencia, toda vez que se trata de un concurso especial en razón a que el Congreso de la República, mediante la Ley 1033 del 18 de julio de 2006, modificó disposiciones de la Ley 909 de 2004, y por lo tanto, la Comisión Nacional del Servicio Civil profirió la Resolución Nro. 1382 del 3 de agosto de 2005, y mediante esta, realiza la exclusión de la Convocatoria Nro. 001 de 2005 al grupo II, es decir, al grupo conformado por el Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares, Policía Nacionales y sus entidades adscritas y/o vinculada, constituyendo así, el Sistema Especial de Carrera del Sector Defensa.

Por lo anterior, la Policía Nacional solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por activa a su favor, y consecuencia de ello, se disponga su desvinculación del presente trámite (fls. 249 a 261, 684 a 695).

Procuraduría General de la Nación.

En contestación allegada a este Despacho por parte de la Procuraduría General de la Nación, se evidencia la postura en contra de las pretensiones de los accionantes, toda vez que señalan la existencia de un hecho superado. Su argumento recalca que el 1 de marzo de 2021, fue remitida la solicitud a las entidades a cargo del presente asunto, por lo cual se precisa que no existe vulneración al derecho fundamental de petición que fue invocado por los demandantes.

Por lo anterior, solicita declarar el hecho superado por carencia de legitimidad para instaurar la acción de tutela en cuestión (fls. 277 a 278, 541 a 542).

Ministerio del Trabajo.

Contestó la acción de tutela de la señora Blanca Libia Grisales López oponiéndose a las pretensiones de la acción de tutela, y señala que debe ser desvinculada de la

¹⁰ Ley 1955 de 2019, Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, Artículo 263... Ibidem.

misma por cuanto no existe legitimación en la causa por pasiva dentro de la presente acción constitucional.

Acto seguido manifiesta que no existen obligaciones ni derechos recíprocos entre la accionante y la entidad, lo que da lugar a que haya ausencia por parte de dicho Ministerio, bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza alguna de los derechos fundamentales invocados por la accionante, razón por la cual expone que no es el llamado a rendir informe sobre el particular y recalca que no es la entidad que presuntamente amenazó o vulneró los derechos fundamentales reclamados por los accionantes, por lo que solicita sea desvinculada de la misma.

Por otra parte, menciona sus funciones y decanta que la misión de esa entidad, es adoptar y orientar la política pública en materia laboral para contribuir al mejoramiento de la calidad de vida de los colombianos, garantizando el derecho al trabajo decente, implementando estrategias de generación y formalización de empleo, así como el respeto a la promoción de los derechos fundamentales del trabajo.

Acto seguido refiere que, al Ministerio de Trabajo dentro del marco legal de sus competencias, no le corresponde atender y resolver la petición efectuada por los accionantes, motivo por el cual considera que es claro, que quien debe resolver esta solicitud, es la Comisión Nacional del Servicio Civil. Así las cosas, solicita declarar la improcedencia de la acción de tutela con relación al Ministerio de Trabajo, y en consecuencia, que sea exonerado de toda responsabilidad que pueda ser endilgada, en virtud a la falta de obligación o responsabilidad de su parte, toda vez que no ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno de los accionantes. (fls. 280 a 288, 515 a 524).

Ministerio de Salud y Protección Social.

Contesta señalando que, la entidad no tiene dentro de sus funciones y competencias decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, razón por la cual manifiesta desconocer los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas por los actores, razón por la cual estima que la acción de tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a dicho ministerio advertido que la petición de la accionante se encuentra encaminada a atacar las decisiones administrativas tomadas por las entidades accionantes para proveer cargos de carrera en el sector defensa, de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y sus entidades descentralizadas, adscritas y vinculadas al sector defensa y particularmente la suspensión de las pruebas programadas para el 11 de abril de 2021, lo que en su sentir no tiene relación con las funciones de la entidad.

Aunado a lo anterior, reseña que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que solo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual en su sentir no se encuentra acreditado en el proceso.

Acto seguido precisó que en virtud de sus funciones y competencias y en razón de la pandemia del Covid-19, dicho ministerio profirió la Resolución Nro. 666 de 2020 que corresponde a las orientaciones y medidas generales de Bioseguridad por el nuevo coronavirus COVID- 19, que son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades o responsables de las actividades que en su momento estuvieron exceptuadas de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno nacional o de las actividades permitidas en medio de la emergencia sanitaria.

Posteriormente indica que, corresponde a la Comisión Nacional del Servicio Civil todo lo relacionado con el proceso de selección y provisión de cargos públicos a través de mérito incluyendo la presentación de las respectivas pruebas escritas está regulado principalmente en el Acuerdo 1 de 2004 y otros, por lo cual cualquier tipo de modificación en dicho proceso, será competencia única y exclusiva de dicha institución y consecuencia de ello, haciendo uso de sus facultades tendrá que dar aplicación a sus lineamientos en conjunto con las especificaciones a nivel general emitidas por parte de dicho Ministerio en materia de bioseguridad en la presentación de las pruebas escritas fijadas para el día 28 de febrero de 2021 (fls. 546 a 560).

Armada Nacional.

Esta entidad solicita la desvinculación de la acción de tutela en curso, argumentando que los accionantes no laboran en dicha institución, y que además, la Comisión Nacional del Servicio Civil es un ente público, autónomo, y tiene como función, la realización de los procesos de selección con el fin de cubrir vacantes en las entidades del Estado. Por lo anterior, concluye que no le asiste competencia alguna para pronunciarse en el presente expediente y advierte que está imposibilitada de estar llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos fundamentales que se pretenden tutelar (fl. 723).

SaludCoop E.P.S. en Liquidación.

La entidad vinculada se opone a las pretensiones de la acción de tutela, y resalta que esta cumplió en su momento con el deber que le asistía, y que en la actualidad, no recae sobre ella ningún tipo de responsabilidad respecto de los derechos fundamentales supuestamente vulnerados.

De igual manera manifiesta que el 20 de octubre del año 2014, remitió de forma oportuna el expediente de la señora Blanca Libia Grisales López a Positiva S.A. para lo pertinente, concluyendo así, que protegió los derechos fundamentales de la accionante referenciada en precedencia. Por otra parte, advierte que en la actualidad por encontrarse en liquidación, no cuenta con ningún afiliado, puesto que estos, fueron migrados a otras E.P.S.

Por lo expuesto, la entidad recalca la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación en la presente acción constitucional. (fls. 724 a 730).

Pruebas:

1. Cédula de ciudadanía de la señora María Teresa Molina Jaramillo, quien actualmente cuenta con 54 años de edad como quiera que nació el día 13 de febrero del año 1967 (fl. 42).
2. Resolución Nro. 80 del 20 de enero de 1989 en la que se incorpora a la planta de personal del Fondo Rotatorio de la Policía Nacional a la señora María Teresa Molina Jaramillo en la dependencia de “Confecciones” y en el cargo de “Operario Calificado” con código 6030 (fls. 75 a 78).
3. Certificado laboral emitido por el Fondo Rotatorio de la Policía el día 22 de abril de 2019, en el que se establece que la señora María Teresa Molina Jaramillo, laboró en dicha entidad desde el 20 de enero de 1989 hasta el 20 de abril de 1997 como personal en provisionalidad (fl. 43).
4. Certificado laboral emitido por la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2021 en el que se establece que la señora María Teresa Molina Jaramillo presta sus servicios a la Policía Nacional desde el 21 de abril de 1997 hasta la fecha (fl. 44).
5. Constancia de inscripción expedida por el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO en la que se evidencia que la señora María Teresa Molina Jaramillo el día 27 de septiembre del año 2019 se inscribió en la convocatoria Nro. 632 de 2018, en el cargo denominado “Auxiliar para Apoyo de Seguridad y Defensa” en el grado 8 del nivel asistencial (fls. 73 y 74).
6. Extracto de hoja de vida de la señora María Teresa Molina Jaramillo, expedida por la Policía Nacional el día 16 de marzo de 2021 (fls. 45 a 49).
7. Reporte de semanas cotizadas por la señora María Teresa Molina Jaramillo, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el día 30 de enero de 2020 y con un periodo de informe comprendido entre enero de 1967 al mes de enero de 2020, para un total de 1.570 semanas (fls 50 a 62).
8. Historia clínica de la señora María Teresa Molida Jaramillo del 4 de enero de 2021, emitida por Urocádiz Especialidades Médico – Quirúrgicas S.A.S., de la cual se evidencia que la accionante padece Riñón pequeño unilateral, por lo cual fue remitida a control y seguimiento por especialista en urología (fls. 64 a 65).
9. Estudio clínico realizado por Cendicaf – Tecnología Diagnóstica el 4 de diciembre de 2020 a la señora María Teresa Molina Jaramillo, en el que se concluye: *“a. Riñón derecho de aspecto atrófico con función cortico-tubular disminuida; con evidencia de proceso cicatricial (nefropatía cortical cicatricial), sin hallazgos en relación con proceso inflamatorio local (pielonefritis) y hallazgo en relación con quiste renal en el polo superior ya conocido. B. Riñón izquierdo con función cortico-tubular conservada; sin evidencia de proceso cicatricial (nefropatía cortical cicatricial) y sin hallazgos que sugieran proceso inflamatorio local (pielonefritis). C. Función cortico-tubular diferencial alterada”* (fls. 66 a 67).
10. Derecho de petición fechado el 26 de enero de 2021 mediante el cual la señora María Teresa Molina Jaramillo solicitó a la Defensoría del Pueblo la intervención inmediata ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de suspender todos los procesos de concursos y demás convocatorias Territoriales y a nivel Nacional, haciendo énfasis en la del Sector Defensa (fls. 26 a 28 y 29 a 31).
11. Derecho de petición y constancia de radicación electrónica de fecha 2 de febrero de 2021 frente a la solicitud presentada por la señora María Teresa Molina Jaramillo ante la Procuraduría General de la Nación con radicado E-2021-049710, en el que se solicita intervención inmediata ante la Comisión

Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de suspender todos los procesos de concursos y demás convocatorias Territoriales y a nivel Nacional, haciendo énfasis en la del Sector Defensa (fls. 32 a 33, 38 a 40).

12. Derecho de petición fechado el 26 de enero de 2021 mediante el cual la señora María Teresa Molina Jaramillo deprecó al Ministerio del Trabajo la intervención inmediata ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de suspender todos los procesos de concursos y demás convocatorias Territoriales y a nivel Nacional, haciendo énfasis en la del Sector Defensa (fls. 34 a 36), con constancia de envío mediante correo electrónico del 2 de febrero de 2.021 (fl. 37).
13. Respuesta emitida por parte de la Defensoría del Pueblo el día 4 de febrero de 2021 en la que se le informa a la señora María Teresa Molina Jaramillo que mediante oficio Nro. 20210009050058322, se remitió la solicitud elevada a la Comisión Nacional del Servicio Civil para que se estudie la posibilidad de suspender los procesos de concursos de méritos (fl. 41).
14. Resolución Nro. 666 del 24 de marzo de 2020 mediante la cual el Ministerio de Salud y Protección Social adoptó el protocolo general de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus Covid-19 (fls. 224 a 244).
15. Ficha técnica de limpieza y desinfección para sitio de aplicación de pruebas CNSC (fls. 181 a 182) y protocolo de bioseguridad para aplicación apruebas CNSC (fls. 220 a 223).
16. Respuesta de fecha 12 de febrero de 2.021 proferida por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Preventiva de la Función Pública, a la señora Yudy Astrid Camargo Ramírez en la cual manifestó que la entidad no intervendrá ante la CNSC con el fin de suspender los procesos de selección por mérito, como quiera que la misma es responsable de la administración de los concursos de méritos, manifiesta que garantiza la aplicación de las medidas de bioseguridad para evitar la propagación del Covid-19 (fls. 217 a 219).
17. Cédula de ciudadanía de la señora Blanca Libia Grisales López, quien actualmente cuenta con 49 años de edad como quiera que nació el día 6 de abril de 1971 (fl. 335).
18. Certificación laboral emitida por la Policía Nacional el día 15 de marzo de 2021 en la que se observa que la accionante reúne un tiempo de prestación de servicios de 26 años y 6 meses (fl. 348).
19. Extracto de hoja de vida de la señora Blanca Libia Grisales López, expedida por la Policía Nacional el día 15 de marzo de 2021 en el que se reseñan datos generales de la accionante durante su vinculación laboral con dicha entidad (fls. 350 a 353).
20. Examen clínico de fecha 12 de junio de 2013, en el que se observa que la señora Blanca Libia Grisales López, presenta cambios espondilósicos degenerativos anterolaterales en cuerpos vertebrales C5 – C6 – C7 (fl. 355).
21. Informe de diagnóstico emitido por Mediagnóstica Tecmedi S.A.S., el día 11 de abril de 2014, en la que se concluye que la señora Blanca Libia Grisales López padece: *“Discopatía degenerativa cervical múltiple. Pequeñas hernias discales que comprometen la región central del contorno posterior de los discos intervertebrales C3 – C4, C4 – C5 Y C5 – C6, protruidas, las cuales alcanzan a contactar simultáneamente el contorno anterior del cordón medular sin franca de compresión aparente del mismo. Rectificación de la lordosis cervical fisiológica, probablemente por espasmo muscular”* (fls. 356 a 357).

22. Estudio clínico de columna cervical fechado 27 de abril de 2019 donde se establece que la señora Blanca Libia Grisales López padece: “protrusiones centrales de los discos de C3-4 y C4-5” (fls. 358).
23. Estudio clínico realizado el día 1 de diciembre de 2018 en donde se concluye que la señora Blanca Libia Grisales López padece: *“Discopatía lumbar con cambios artrósicos apofisiarios. En L2-L3 hay una hernia discal foraminial derecha que desplaza la raíz L2. En L3-L4 hay un abombamiento del disco intervertebral que indenta el saco dural y causa disminución de la amplitud del agujero de conjunción izquierdo. En L4-L5 hay una hernia discal protruida central que contacta ambas raíces L5. Leve disminución de la amplitud del agujero de conjunción derecho”* (fl. 359).
24. Estudio clínico de fecha 27 de septiembre de 2019, proferido por Idime S.A. en convenio con Medimás E.P.S., en donde se concluye que la señora Blanca Libia Grisales López padece: *“Bursitis subacromio-subdeltoidea.”* (fl. 360).
25. Historia clínica de la señora Blanca Libia Grisales López emitida por la E.P.S. Sanitas el día 24 de octubre de 2020, en la que se establece que la paciente cuenta con diagnóstico: *“Síndrome de manguito rotatorio (M751), Bilateral, Causa Externa: Enfermedad general. Síndrome del túnel carpiano (G560), Bilateral”* (fls. 363 a 364).
26. Historia clínica de la señora Blanca Libia Grisales López emitida por la Clínica Colsanitas S.A el día 12 de marzo de 2021, en la que se establece que el diagnóstico de la paciente es: *“Dolor crónico intratable (R521), tiempo de evolución 2 años, Causa externa: Medicina General”* (fls. 365 a 366).
27. Dictamen de calificación de invalidez Nro. 5022016 de la señora Blanca Libia Grisales López, emitido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá el día 23 de septiembre de 2016, en el que se dictamina una pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 20.06%, con fecha de estructuración el 27 de abril de 2016 por enfermedad laboral. Lo anterior, en atención al diagnóstico de *“Síndrome del túnel carpiano bilateral leve”* (fls. 367 a 373).
28. Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional de la señora Blanca Libia Grisales López y Nro. 66880276-10114, emitido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el día 9 de agosto de 2017, en el que se decide confirmar lo deprecado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá en dictamen Nro. 5022016 del 23 de septiembre de 2016 (fls. 374 a 379).
29. Reporte de semanas cotizadas en pensiones de la señora Blanca Libia Grisales López, expedido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, el día 15 de marzo de 2021, y con un periodo de informe comprendido entre enero de 1967, y marzo de 2021 (fls. 381 a 391).
30. Derecho de petición calendado el día 26 de enero de 2021, radicado ante la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y el Ministerio de Trabajo, en el cual la Lider del Grupo Sector Defensa solicitó intervención inmediata ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de suspender todos los procesos de concursos y demás convocatorias Territoriales y a nivel Nacional, haciendo énfasis en la del Sector Defensa (fls. 392 a 39397).
31. Derecho de petición de fecha 26 de enero de 2021 frente a la solicitud presentada por la señora Blanca Libia Grisales López ante la Procuraduría General de la Nación, en el que solicitó intervención inmediata ante la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, con el fin de suspender todos los procesos de concursos y demás convocatorias

Territoriales y a nivel Nacional, haciendo énfasis en la del Sector Defensa (fls. 398 a 400).

32. Respuesta emitida por la Procuraduría General de la Nación bajo el radicado Nro. E-2021-036659 frente al derecho de petición incoado el 26 de enero de 2021 por la señora Blanca Libia Grisales López, en el que se da trámite a la solicitud, advirtiéndole que se abstendrá de realizar dicha intervención, toda vez que el Gobierno Nacional mediante el Decreto Reglamentario Nro. 1754 del 22 de diciembre de 2020 ordenó la reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección, y que la Comisión Nacional del Servicio Civil ha manifestado garantizar la aplicación de las medidas de bioseguridad requeridas para el tema en cuestión (fls. 401 a 403).
33. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, en el que se consagra que el señor Giovanny Muñoz Martínez labora en tal entidad desde el día 4 de marzo de 1994 hasta la fecha (fls. 423 a 428).
34. Cédula de ciudadanía de la señora Ana Gloria Flórez Otavo, quien actualmente cuenta con 55 años de edad como quiera que nació el día 31 de octubre de 1966 (fl. 491).
35. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Talento Humano del Fondo Rotatorio de la Policía, en el que se consagra que la señora Ana Gloria Flórez Otavo labora en tal entidad desde el 23 de agosto de 1995 hasta la fecha (fls. 498 a 500).
36. Extracto de hoja de vida de la señora Ana Gloria Flórez Otavo, expedida por la Policía Nacional el día 15 de marzo de 2021 en el que se reseñan datos generales de la accionante durante su vinculación laboral con dicha entidad (fls. 501 a 504).

Consideraciones.

La Competencia.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con los artículos 15 a 33 y 37 del Decreto 2591 de 1991, y el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 -numeral 2-, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

Problema jurídico.

El problema jurídico a resolver, consiste en determinar si la acción constitucional de tutela resulta procedente para ordenar la suspensión de la Convocatoria - procesos de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, particularmente la aplicación y realización de las pruebas escritas programadas para el día 11 de abril de 2021 para dichas convocatorias, hasta tanto se normalice la situación de salud pública generada en el país en razón al Covid-19 a fin de evitar un contagio masivo y con ello, garantizar los derechos fundamentales invocados, entre ellos, la estabilidad laboral reforzada de los actores.

Marco normativo y jurisprudencial de la acción de tutela.

El artículo 86 de la Constitución Política establece que quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de la autoridad pública, aún de los particulares,

en los casos expresamente previstos en la Constitución o la Ley, pueden invocar y hacer efectivos sus derechos a través de las acciones y recursos establecidos por el ordenamiento jurídico, incluyendo la acción de tutela, en aquellos casos en que no se cuente con ningún otro mecanismo de defensa judicial, o cuando existiendo éste, se interponga como transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dándole de ésta manera la condición de procedimiento preferente y sumario.

Es menester anotar, que la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces, a objeto de lograr la protección del derecho, es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias, en que por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos y omisiones de quien lesiona un derecho fundamental, de ahí que la acción no es procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado.

Principio de subsidiariedad de la acción de tutela y su excepcionalidad.

La acción de tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales, encuentra su fundamento constitucional en el artículo 86¹¹ de nuestra Carta Política, articulado, del que se desprende toda la institución de la acción constitucional en mención, y que señala las reglas y principios que fundamentan y rigen su operatividad.

En este postulado constitucional, se consagra el principio de subsidiariedad, lo que implica que las personas deberán hacer uso de todos los recursos y herramientas que otorgue el aparato judicial, para el restablecimiento de los derechos que estén siendo vulnerados o amenazados, de tal forma, que la acción de tutela procederá únicamente cuando quien considere que sus derechos están transgredidos, no tenga otro mecanismo judicial idóneo para la tutela de sus derechos, a menos que, se encuentre configurada con sujeción a las reglas de la materia, una amenaza de perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en pronunciamiento jurisprudencial¹², establece dos excepciones que justifican la procedibilidad de la acción de tutela cuando existan

¹¹ Constitución Política, Artículo 86: Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquél respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

¹² Corte Constitucional, sentencia del 17 de septiembre de 2018, Acción de tutela interpuesta por Gloria Marina Barbosa Ortiz contra Cafesalud EPS y Medimás EPS., Radicado: T-6.750.628, Referencia: T-375-18, Magistrada Ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

otros mecanismos para tutelar los derechos fundamentales que se creen amenazados a saber:

“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,
(ii) cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio”.

Sobre el particular, la Corte decanta que en cuanto al primer postulado, se hace imperiosa la necesidad de realizar un análisis de cada caso en concreto, pues como resultado de esto, *“podría advertirse que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o no permite tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados”*.

En este punto, es necesario resaltar que la acción constitucional, en ningún caso puede desplazar al juez ordinario, por lo que esta resultará improcedente, al momento de ser utilizada como mecanismo alternativo a los medios judiciales de defensa ordinarios.

Por otra parte, en cuanto al segundo postulado, es necesario señalar lo que se consagra en el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991¹³, puesto que allí se señala:

“Aun cuando el afectado disponga de otro medio de defensa judicial, la acción de tutela procederá cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

De lo anterior, considera el Despacho pertinente desarrollar y establecer cuando se está frente a un perjuicio irremediable, para lo cual, se resalta el pronunciamiento efectuado por la Honorable Corte Constitucional¹⁴ a saber:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea: (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consuma un daño antijurídico en forma irreparable.”

Es pertinente entonces precisar que con relación a lo consagrado con anterioridad, el perjuicio irremediable que se pretende evitar, debe ser próximo a suceder, que sea una situación inminente, es decir, que desde la presentación del escrito de tutela, hasta cuando se supone, ocurra el perjuicio irremediable, no exista una prolongación

¹³ Decreto 2591 de 1999, Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política.

¹⁴ Corte Constitucional, sentencia del 12 de mayo de 2017, Acción de tutela presentada por Gladys Quiroga de Cajar contra la Empresa Colombiana de Petróleos S.A., Radicado: T-5.926.161, Referencia: T-318/17, Magistrado Ponente: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO.

temporal amplia, puesto que desfiguraría la característica de inminente. En forma análoga, las medidas que se persiguen para superar la situación de riesgo deben ser de carácter urgente, es decir, que deben ser adecuadas frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que atienda a las exigencias y particularidades de cada caso en concreto.

En razón a lo precedente, cuando se estudie o analice por parte de un juez de tutela la configuración de un perjuicio irremediable en el marco de las acciones de tutela, estas tres exigencias deberán estar presentes y concurrir, para de tal forma, poder considerar la procedencia de la figura jurídica en desarrollo.

Consecuentemente y con base al mismo articulado legal citado en referencia, es de observar que cuando un Juez decida tutelar derechos fundamentales aun existiendo otros mecanismos que permitan su protección bajo la figura del perjuicio irremediable, esto será de carácter transitorio, es decir, como medida provisional y temporal.

Marco normativo aplicable al concurso de méritos con relación a la Emergencia Sanitaria en razón a la pandemia por el virus Covid-19.

Mediante el Decreto 637 del año 2020, que fue declarado exequible por la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-307 de 2020, se declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, lo que implicó que el Gobierno Nacional debía tomar todas aquellas medidas que considerara necesarias para conjurar la crisis e impedir la extensión de sus efectos. Además, mediante Resolución Nro. 844 de 2020, se prorroga la emergencia sanitaria decretada en virtud al nuevo Coronavirus que causa la Covid-19.

Por lo anterior, el Ministerio de Justicia y del Derecho mediante el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, en artículo Nro. 14 consagra:

“Artículo 14: Aplazamiento de los procesos de selección en curso. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, para garantizar la participación en los concursos sin discriminación de ninguna índole, evitar el contacto entre las personas y propiciar el distanciamiento social, se aplazarán los procesos de selección que actualmente se estén adelantando para proveer empleos de carrera del régimen general, especial constitucional o específico, que se encuentren en la etapa de reclutamiento o de aplicación de pruebas. Las autoridades competentes deberán reanudar dichos procesos una vez se supere la Emergencia Sanitaria”.

Ahora bien, en atención al avance de la pandemia suscitada y al mejoramiento de las condiciones atinentes al tema en cuestión, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1754 el 22 de diciembre de 2020, por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos

de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria, y en su artículo Nro. 2 establece:

*“Artículo 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los **empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad** adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen”.*

Caso concreto.

Corresponde al Despacho determinar si a partir de los hechos que se ponen en conocimiento, existe prueba suficiente que acredite la afectación o la amenaza de los derechos fundamentales que los accionantes María Teresa Molina Jaramillo, Blanca Libia Grisales López, Giovanny Muñoz Martínez y Ana Gloria Flórez Otavo, estiman vulnerados por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil al continuar con la ejecución de las etapas de la convocatoria de los procesos de selección Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa y la particularmente, al convocar las pruebas escritas para el día 11 de abril de 2021, lo cual no es de recibo para los actores debido que en su sentir, se está atravesando una difícil situación generada por la pandemia del Covid-19, y se encuentra vigente un Estado de Emergencia Sanitaria, para lo cual, de acuerdo a lo expuesto en los antecedentes y conforme al marco jurídico y a las pruebas aportadas a la presente acción de tutela, se considera lo siguiente:

Ahora bien, resulta pertinente indicar que, de las contestaciones ofrecidas por las entidades accionadas Fondo Rotatorio de la Policía Nacional, Policía Nacional, Ministerio del Trabajo, Procuraduría General de la Nación y Armada Nacional, consideraron que, radica en ellas una falta de legitimación en la causa por pasiva en razón a que las pretensiones de los actores frente a la Convocatoria Sector Defensa, debe ser atendida por la Comisión Nacional del Servicio Civil de acuerdo a sus funciones constitucionales y legales, particularmente, las conferidas en la Ley 909 de 2004.

Por su parte, la Comisión Nacional del Servicio Civil indicó que la acción de tutela resulta improcedente al no haberse acreditado por parte de los actores la existencia de un perjuicio irremediable que permitiera revestir de ese carácter excepcional a la acción de tutela de la referencia. En cuanto a las pruebas presenciales del concurso de méritos objeto de discusión, refirió que si bien mediante Decreto presidencial Nro. 491 de 2020 se ordenó la suspensión de las convocatorias que se estuvieran llevando a cabo, por lo que la Comisión Nacional del Servicio Civil, expidió la Resolución Nro. 6451 del 29 de mayo de 2020, en la que se prorroga hasta el 31 de agosto de 2020, el término de aplazamiento de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas en los procesos de selección que adelanta la Comisión Nacional del Servicio Civil.

No obstante, puso de presente que el día 22 de diciembre del 2020 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Nro. 1754 de 2020 que permitió que se reactivaran las actividades y la logística necesaria para proceder con la aplicación de las pruebas

escritas, y con ello, la C.N.S.C. dispuso la continuación de la Convocatoria Sector Defensa, por lo que se expidió un protocolo de bioseguridad que será aplicado el día 11 de abril 2021, día en que se pretenden realizar las pruebas escritas en la aludida convocatoria al destacando que se deberá realizar el lavado de manos, distanciamiento social, uso del tapabocas, entre otros. De igual manera precisa que, respecto a las personas que padecen de comorbilidades, las medidas de bioseguridad serán ampliadas y extremadas, para garantizar la salubridad y demás componentes que eviten el contagio del virus en mención.

Ahora bien, el Ministerio de Salud y Protección Social refirió que no es el competente para decidir o intervenir en las diferentes convocatorias que buscan proveer cargos de carrera en las entidades del Estado Colombiano, máxime que manifestó que se profirió la Resolución Nro. 666 de 2020 que corresponde a las orientaciones y medidas generales de Bioseguridad por el nuevo coronavirus COVID- 19, que son de obligatorio cumplimiento por todas las autoridades o responsables de las actividades que en su momento estuvieron exceptuadas de la cuarentena obligatoria decretada por el Gobierno nacional o de las actividades permitidas en medio de la emergencia sanitaria.

A su vez, precisó que la C.N.S.C es la encargada de atender lo solicitado por los actores; pese a lo anterior, estimó que la presente acción resulta improcedente debido a su carácter residual y subsidiario, aunado a que no se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable por parte de los actores.

Consecuencia de lo anterior, el Despacho analizará los requisitos de procedencia desarrollados en la parte considerativa de la presente providencia al caso en concreto.

En primer lugar, resulta pertinente indicar que la acción de tutela está contemplada y concebida bajo el principio de subsidiariedad, lo que confiere ese carácter excepcional y que debe estar presente en toda acción de tutela, pues de ello depende su procedencia para estudio de fondo. Ahora bien, en el desarrollo normativo y jurisprudencial que recae sobre la acción que nos ocupa, se han contemplado dos excepciones a este principio, los cuales se aplicaran al caso en concreto a saber:

El primero de ellos: *“(i) cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo...”* Encuentra el Despacho que de las acciones de tutelas incoadas por los actores no se encuentra acreditada una falta de idoneidad en los recursos de los que son susceptibles las actuaciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil dentro de las convocatorias Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa.

Continuando con lo anterior, debe recordarse que por ningún motivo la acción de tutela, puede desplazar al juez ordinario, y en el caso en concreto, una vez realizado el análisis y estudio pertinente a todo el elemento material probatorio aportado en el proceso en cuestión, no se acredita y mucho menos se observa, que se hayan adelantado actuaciones de tipo administrativo o de tipo jurisdiccional, con el objetivo de buscar la tutela de los intereses de los aquí accionantes, teniendo en cuenta, que estas convocatorias se erigen mediante pronunciamientos de carácter

legal y reglamentario, ostentando así, la naturaleza de actos administrativos susceptibles de oponibilidad.

No obstante, si bien no se desconoce que los accionantes elevaron derechos de petición frente a la Defensoría del Pueblo, Procuraduría General de la Nación y el Ministerio del Trabajo (fls. 26 a 28, 29 a 31, 32 a 33, 34 a 36, 38 a 40, 392 a 397 y 398 a 400) los mismos no tienen la vocación pertinente para acceder a lo pretendido cuando lo solicitado buscaba únicamente una suspensión de las convocatorias y particularmente, de las pruebas escritas citadas para dicha convocatoria; lo anterior, sin un sustento normativo suficiente, debido a que, en los mismos se establecieron únicamente argumentos de carácter subjetivo y personales de los actores, como razones de peso para su procedencia.

Por lo anterior, concluye este Despacho Judicial, que el actuar de la parte accionante no se ajusta a esta primera excepción al principio de subsidiariedad que fundamenta la acción de tutela, y de decretarse su procedencia bajo este precepto excepcional, se estaría incurriendo en el desplazamiento injustificado del juez ordinario, resaltando además, que no se cumplió tampoco con la carga argumentativa y probatoria, de la que se pudiera concluir que el ejercicio de otros mecanismos para proteger los derechos que consideraban vulnerados, no son idóneos para lo perseguido.

Ahora bien, en cuanto a la segunda excepción contemplada y desarrollada en las consideraciones de esta providencia a saber: *“cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.”* se considera necesario en primer lugar, establecer si existe o no la posibilidad de que ocurra un perjuicio irremediable en el caso en concreto, el cual al tenor de la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional debe ser cierto e inminente.

Así las cosas, en el presente caso en concreto no se observa en el material probatorio, prueba o argumento alguno que permita demostrar lo deprecado por los actores, en tanto los argumentos planteados no tienen soporte probatorio alguno, y tampoco una apreciación razonable de los hechos, máxime cuando no se tiene certeza de que no se cumplirán los protocolos de seguridad establecidos y se generarán aglomeraciones el día de la presentación del examen en la entrada y la salida, y que, de los resultados del examen y la consecuente lista de elegibles.

Por otra parte, en lo referente a la gravedad, se retoma lo planteado en el argumento anterior, puesto que no es posible determinar la gravedad de hechos sobre los cuales no se tiene certeza su ocurrencia, hechos que se configuran en el caso en concreto, como conjeturas y especulaciones que le restan procedencia a la acción de tutela acumulada objeto de estudio, máxime cuando en ninguno de los escritos presentados, estas afirmaciones son soportadas.

De igual manera, se torna necesario señalar que mediante Decreto Nro. 1754 del 22 de diciembre de 2020 *“Por el cual se reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, en lo relacionado con la reactivación de las etapas de reclutamiento, aplicación de pruebas y periodo de prueba en los procesos de selección para proveer los empleos de carrera del régimen general, especial y específico, en el marco de la Emergencia Sanitaria.”* el Gobierno Nacional dispuso en el artículo 2º lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. Reactivación de las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas de los procesos de selección. A partir de la publicación del presente decreto las entidades o instancias responsables de adelantar los procesos de selección para proveer los empleos de carrera de los regímenes general, especial y específico, podrán adelantar las etapas de reclutamiento y aplicación de pruebas, garantizando la aplicación del protocolo general de bioseguridad adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la Resolución 666 de 2020 y en las demás disposiciones que las modifiquen o adicionen.”

Conforme a la anterior disposición se tiene que, la reactivación de las etapas de la convocatoria objeto de análisis y particularmente la aplicación a pruebas escritas para el día 11 de abril de 2021 tiene asidero en una disposición proferida por el Gobierno Nacional y no así por mera liberalidad de la C.S.N.C, como quiera que fue el Presidente de la República quien dispuso la reactivación de las mismas en el contexto de un aislamiento selectivo sostenible, ello, dando aplicación a las medidas de bioseguridad consistentes en distanciamiento físico personal y de promoción del autocuidado.

Así las cosas, esta Dependencia no encuentra acreditada la ocurrencia de un perjuicio irremediable a los actores, en razón a que si bien, los mismos afirmaron que la Comisión Nacional del Servicio Civil no respetará los protocolos de bioseguridad establecidos, y que no garantizará que sean evitadas las aglomeraciones al momento de entrada y salida de los sitios de presentación del examen, no presentaron ningún elemento que dé soporte sus afirmaciones; Por el contrario, la aludida entidad allegó a este Despacho la Ficha técnica de Limpieza y Desinfección para los sitios de aplicación de las pruebas escritas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil, así como el Protocolo de Bioseguridad con fecha del 12 de febrero de 2021, para la aplicación de pruebas escritas realizadas por la Comisión Nacional del Servicio Civil (fls. 181 a 182 y 220 a 223) lo que da cuenta que la entidad en comento está dando cumplimiento a lo ordenado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución Nro. 666 del 24 de abril de 2020 frente a los protocolos generales de bioseguridad para mitigar, controlar y realizar el adecuado manejo de la pandemia del Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, frente a la afirmación realizada por los actores y a la preocupación que existe por parte de las personas de la tercera edad, y a todos aquellos que padecen comorbilidades, la Comisión Nacional del Servicio Civil pone de presente que en concordancia con el protocolo adoptado por el Ministerio de Salud y Protección Social a través de la Resolución No. 666 de 2020, la entidad contempló un catálogo de medidas especiales para aquellas personas y que se adoptarán en la aplicación de las pruebas escritas así: 1. Mantener la distancia siempre mayor a dos metros. 2. Utilizar tapabocas desde el ingreso a la aplicación de las pruebas y durante todo el tiempo que permanezca en este. 3. Ventilación en el punto de aplicación 4. Desinfección en el punto de aplicación antes de la prueba de pisos, paredes, puertas y ventanas e incrementar estas actividades en las superficies como barandas, pasamanos, picaportes, interruptores de luz, puertas, gavetas, topes de puertas, muebles. 5. Garantía de protocolos de bioseguridad en la manipulación del kit de aplicación exclusivo del aspirante en toda la cadena de custodia del mismo.

Por lo anterior entonces, no considera el Despacho que la situación que aquí se estudia, requiera una urgente atención, como quiera que no se acreditó que sea

necesaria e inaplazable. En conclusión, la acción de tutela de la referencia no reúne los requerimientos necesarios para que sea configurada la existencia de una amenaza a un perjuicio irremediable, y por lo tanto, tampoco se adecua a la segunda causal de excepción de aplicación del principio de subsidiariedad al trámite de este tipo de acciones constitucionales.

Aunado a lo anterior, señala este Despacho Judicial que evidencia que las entidades accionadas, no han incurrido en acciones u omisiones de las que se deriven violaciones o amenazas a los derechos fundamentales invocados por los accionantes en esta sede procesal, por lo cual se reitera, del acervo probatorio que obra en el expediente, de las contestaciones aportadas y del análisis efectuado, se concluye que no saltan anomalías en las etapas del concurso de mérito en las convocatorias objeto de estudio, que estén en contra vía de las leyes, normas y jurisprudencia que rigen su trámite, para lo cual se recuerda a los actores que la reactivación de las convocatorias, fue ejecutada conforme a derecho, y en observancia de lo dispuesto en el Decreto Nro. 1754 del 22 de diciembre de 2020, que reglamenta el Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

En este orden de ideas, se procederá a declarar la improcedencia de la presente acción de tutela como mecanismo para ordenar la suspensión de los procesos de selección Nos. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector y particularmente, la aplicación de las pruebas escritas convocadas al interior de los mismos, ante la existencia de otros mecanismos de defensa para resolver lo solicitado y ante la ausencia de configuración de un perjuicio irremediable, o vulneración del derecho fundamental a los actores, al encontrarse que las mismas están en concordancia con el marco normativo que rige la convocatoria en el proceso de selección de desempleos en cuestión, y aunque este trámite haya sido suspendido en razón a la situación de orden mundial producida por el Covid-19 y al Decreto Legislativo 491 de 2020, los mismos fueron reactivados en cumplimiento al Decreto Legislativo 1754 de 2020, aunado a ello, porque la realización de las pruebas escritas de las convocatorias Nro. 624 a 638 y 980 a 981 de 2018 del Sector Defensa, contarán con la aplicación de protocolos de bioseguridad estrictos, en especial el contenido en la Resolución No. 666 de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Decisión:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

Resuelve:

PRIMERO: Declarar improcedente la presente acción de tutela, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación para ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Sentencia de Primera Instancia
Radicado: 73001-33-33-005-2021-00057-00 – Expediente acumulado
Clase de Proceso: Acción de Tutela
Accionantes: María Teresa Molina Jaramillo y otros
Accionado: Comisión Nacional del Servicio Civil y otros

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹⁵

El Juez,


José David Murillo Garcés

¹⁵ **NOTA ACLARATORIA:** La providencia se tramitó y suscribió por los canales electrónicos oficiales del Juzgado Quinto Administrativo Oral del circuito de Ibagué y de la misma manera fue firmada.